

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miercoles 30 de Marzo del 2022

HORA: 3:21:22 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; YULIET CORREA DELGADO, con el radicado; 202100230, correo electrónico registrado; yulietcdelgado@hotmail.com, dirigido al JUZGADO 7 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado

CONTESTACIONDEMANDA.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220330152123-RJC-30043

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señores
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES
E.S.D.

DEMANDANTE: JOSÉ LUIS ZULUAGA SALAZAR
DEMANDADO: YENY MARCELA CARDENAS GUARIN
T. DE PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
RADICADO: 2021-00230-00

REFERENCIA: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

YULIET CORREA DELGADO, mayor de edad, abogada titulada y en ejercicio, vecina del municipio de Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.237.672 de Manizales y portadora de la Tarjeta Profesional No. 303.415 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la señora **YENY MARCELA CARDENAS GUARIN**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.060.268.440 de Pácora (Caldas), me dirijo a su Despacho con todo respeto, encontrándome dentro de los términos de ley, con el objeto de contestar la demanda instaurada por el señor **JOSÉ LUIS ZULUAGA SALAZAR** en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO Y SE ACEPTA.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO PARCIALMENTE. La relación entre el señor **JOSÉ LUIS ZULUAGA SALAZAR** y la señora **YENY MARCELA CARDENAS GUARIN** terminó en el mes de mayo de 2020.

AL HECHO TERCERO: ES CIERTO Y SE ACEPTA.

AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO. El señor **JOSÉ LUIS ZULUAGA SALAZAR** no asistió a ningún control prenatal con la señora **YENY MARCELA CARDENAS GUARIN**, por lo cual las fechas referidas en este hecho no provienen de los galenos que el demandante aduce.

AL HECHO QUINTO: ES CIERTO PARCIALMENTE. Cuando la menor tenía tres (3) meses el señor **JOSÉ LUIS ZULUAGA SALAZAR** le solicitó a mi poderdante realizar la prueba de ADN.

AL HECHO SEXTO: ES CIERTO Y SE ACEPTA.

AL HECHO SÉPTIMO: ES CIERTO Y SE ACEPTA.

AL HECHO OCTAVO: ES CIERTO Y SE ACEPTA.

AL HECHO NOVENO: NO ES CIERTO Y NO SE ACEPTA, toda vez que es un hecho que debe ser acreditado por el aquí demandante.

AL HECHO DÉCIMO: NO ES CIERTO Y NO SE ACEPTA, el señor **JOSÉ LUIS ZULUAGA SALAZAR** informó a la señora **YENY MARCELA CARDENAS GUARIN** el resultado del cotejo biológico el día diez (10) de junio de 2021, así mismo respecto del lapso de tiempo mencionado, éste nunca fue pedido por mi representada.

AL HECHO UNDÉCIMO: NO ES CIERTO Y NO SE ACEPTA. El tiempo transcurrido después de los resultados de la prueba de paternidad fue de cuatro (4) meses, además la única razón por la que mi representada le expresó al señor **JOSÉ LUIS ZULUAGA SALAZAR** que no existía error en los resultados de dicha prueba fue producto de la fuerte presión y los tratos que no en muy buenos términos el demandado le daba. Situación que para el mes de noviembre de 2021 cambio totalmente, toda vez que desde esta fecha el señor **ZULUAGA SALAZAR** y mi representada se encuentran en una relación de pareja estable, brindando sustento, cuidado y afecto a la menor **GUADALUPE ZULUAGA CARDENAS**.

MEDIOS EXCEPTIVOS

Me permito proponer en la presente contestación de demanda las siguientes excepciones y para que sean materia de decisión de la sentencia que ponga fin al proceso.

VALIDEZ LEGAL DE LA PRUEBA DE PATERNIDAD:

El derecho a conocer la verdadera filiación es el derecho a la identidad de la persona humana; en la actualidad y gracias a la ciencia el concepto jurídico de filiación legítima, ya sea matrimonial o extramatrimonial, se encuentra ligado y al alcance de la verdadera y única realidad biológica.

El establecimiento con certeza de una paternidad o de una maternidad, ante las instancias judiciales, reclama la existencia de normas que permitan que todo individuo sea tenido como hijo de quien biológicamente lo procreó o fecundó. En este orden de ideas, todo ordenamiento legal que obstruya el derecho a la verdad en los asuntos de filiación, atenta contra los derechos constitucionales. Conocer la verdad biológica frente a una supuesta paternidad o maternidad es un derecho y para ello se debe acudir al estudio científico que permite despejar toda duda con certeza absoluta.

Por ser la familia la institución base de nuestra sociedad, los asuntos de filiación (como son la investigación de paternidad o de maternidad y su impugnación) sólo pueden ventilarse y fallarse en aras a la verdad biológica, excepción hecha de actos de voluntad que escapan a esa realidad biológica, como es el caso de los procesos de adopción. Hoy en día, el derecho a conocer la verdadera identidad personal reclama normas que permitan y agilicen este tipo de procesos; todo ser humano tiene derecho a ser tenido como hijo de quien biológicamente lo procreó.

Acreditación y Certificación de los Laboratorios.

Los laboratorios idóneos para realizar pruebas de paternidad deben contar con acreditación de la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual debe ser realizada cada cinco años, pero se hace una ratificación anual. No obstante, la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001 exige que los laboratorios idóneos para realizar estas pruebas y que han de obrar en las instancias judiciales deber ser certificados por una comisión especial, la cual fue creada mediante el Decreto 1562 del 24 de julio de 2002.

En este orden de ideas, por disposición del Gobierno Nacional, ya se creó la Comisión de Acreditación y Vigilancia, encargada de certificar a los laboratorios autorizados para realizar las pruebas de paternidad técnica ADN. Esta comisión está integrada por delegados del Ministerio de Salud, del Ministerio de Justicia y del Derecho, del ICBF, de las Sociedades Científicas, del Ministerio Público, de los laboratorios privados de genética y de los laboratorios públicos. La Comisión de Acreditación y Vigilancia deberá garantizar la eficiencia científica, veracidad y transparencia de las pruebas con marcadores genéticos de ADN y podrá reglamentar la realización de ejercicios de control y calidad, rigiéndose por los procedimientos establecidos internacionalmente y por la Comunidad Científica de Genética Forense.

La acreditación y certificación nacional de los laboratorios debe realizarse anualmente con sujeción a los estándares internacionales establecidos para pruebas de paternidad o maternidad.

Con fundamento en lo antes mencionado, solicito Señor Juez se ordene la práctica de la prueba científica técnica ADN, que ofrezca un índice de certeza superior al 99,9%,3 prueba ésta que, atendiendo su naturaleza y especificidad, debe ser practicada por un laboratorio aprobado por la autoridad competente y que se ajuste a los estándares internacionales establecidos en la materia con el propósito de obtener un dictamen que ofrezca total certeza y seguridad al proceso.

DERECHO A LA FILIACIÓN CONFORME A LA LEY.

La Filiación Natural

La Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991, establece que todos los niños y las niñas adquieren desde que nacen, el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad, y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Es así que, de acuerdo con este Tratado, a todos los niños y niñas y adolescentes se les reconoce el derecho fundamental a esclarecer su verdadera filiación.

El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, otorga a los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes el carácter de fundamentales, entre los que se encuentra el de tener un nombre, considerado como atributo de la personalidad según la Ley Civil.

En el mismo sentido, en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de Colombia se consagra el derecho que tienen todas las personas al reconocimiento y al libre desarrollo

de su personalidad jurídica sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

La Ley 1098 de 2006 en su artículo 25 establece que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la filiación conforme a la ley, esto es, que sea tenido legalmente como hijo de quienes biológicamente son sus padres.

De acuerdo a la Jurisprudencia Constitucional, la Filiación es:

"uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero derecho a reclamar su verdadera filiación"

Concluye entonces la Corte que el derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica.

En efecto, la filiación es la relación que existe entre padre o madre, e hijo o hija, proporcionando una identidad a toda persona, implicando derechos y obligaciones entre éstos, por lo tanto es importante resaltar que las normas sobre filiación son de orden público y por ende no pueden ser variadas por la voluntad de las partes.

Al respecto, la Corte Constitucional indicó que:

(...) "toda persona -y en especial el niño-tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres, sino también a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo, y para que se cumplan en beneficio suyo las obligaciones de sus progenitores."

(...) El derecho de un menor a un nombre y al conocimiento de su filiación resulta fundamental no solamente por el ya aludido mandato constitucional sino por cuanto en ello está de por medio su dignidad humana, ya que supone la posibilidad de ser identificado y diferenciado respecto de los demás individuos y el ejercicio de otros derechos, como los relativos a su alimentación, crianza, educación y establecimiento."

La filiación guarda relación de conexidad con otros principios y derechos fundamentales como el reconocimiento de la dignidad humana o el libre desarrollo de la personalidad, motivo por el cual, el hecho de que los niños, las niñas y los adolescentes tengan certeza acerca de quién es su progenitor constituye un principio de orden público y hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica.

En estas condiciones, el ordenamiento jurídico no puede permitir la incertidumbre ni el caos acerca de los vínculos familiares, razón por la cual consagra la presunción legal de paternidad con el fin de promover principios y valores establecidos en la Constitución, Así mismo, determina las circunstancias y los medios judiciales en los cuales se podrá controvertir y desvirtuar la aludida presunción de legitimidad, y en tal propósito ha dotado a las personas de los instrumentos jurídicos para ejercer sus derechos, dentro de los cuales se encuentra el de determinar su verdadera filiación y obtenerla legalmente a través de la

acción de reclamación para el reconocimiento del estado civil que no tiene, o el de la impugnación dirigida a destruir aquél estado que se posee aparentemente. Tales instrumentos los podemos encontrar en los artículos 216 y siguientes del Código Civil, al igual que en la Ley 75 de 1968, ambos compendios normativos con las modificaciones introducidas por la Ley 721 de 2001 y la Ley 1060 de 2006.

La Familia, la Sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral, entendido como el reconocimiento de ser sujetos de derechos, el cumplimiento de la garantía de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento en desarrollo del principio del interés superior.

Con fundamento en lo antes mencionado y en consideración a que la Filiación es *"un de los atributos de la personalidad jurídica"* reconocido como un derecho fundamental, de la cual se derivan derechos personales y patrimoniales y obligaciones tanto para los padres como para los hijos.

Teniendo en cuenta además, que toda persona y en especial los niños, niñas y adolescentes tienen derecho no solo a llevar los apellidos de sus padres, sino a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo y para que se cumplan, en beneficio suyo, las obligaciones a cargo de sus progenitores; solicitamos señor Juez se brinden todas las garantías constitucionales a la menor **GUADALUPE ZULUAGA CARDENAS** y no sea vulnerado su derecho a la filiación conforme a la ley.

EL DERECHO A LA IDENTIDAD, A LA PERSONALIDAD JURÍDICA Y A LA FILIACIÓN.

El Código de la Infancia y la Adolescencia reconoce a los niños, las niñas y los adolescentes, el derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen, como el nombre, la nacionalidad y la filiación conformes a la Ley, Para estos efectos, deberán ser inscritos en el registro del estado civil inmediatamente después de su nacimiento.

Para los niños, niñas y adolescentes, el derecho fundamental a tener un nombre, es un elemento de la personalidad jurídica según lo establece el código civil, y constituye una manifestación de la individualidad de las personas de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970.

En sentencia C-109 de 1995, con ponencia del Dr. Alejandro Martínez Caballero, la Corte Constitucional señaló el contenido del derecho al reconocimiento a la personalidad jurídica, en los siguientes términos:

"La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona

jurídica (CP art. 14) está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica”.

Resulta importante mencionar que el reconocimiento de la personalidad jurídica traduce obligatoriamente los derechos a gozar de una identidad frente al Estado y a la sociedad, a tener un nombre y un apellido y a ser reconocido como sujeto de derechos y obligaciones.

En sentencia T-191 de 1995, con ponencia del Dr. José Gregorio Hernández Galindo, el máximo Tribunal constitucional, manifestó que las personas tienen derecho a obtener certeza sobre su filiación:

“(…) Toda persona y en especial el niño tiene derecho no solamente a llevarlos apellidos de sus padres sino a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna con el fin de reclamar su condición de hijo y para que se cumplan en beneficio suyo las obligaciones de sus progenitores”.

Ahora bien, respecto del reconocimiento de un hijo por sus padres, la Corte Constitucional, considera que éste es un acto libre y voluntario que emana de la recta razón humana por el hecho natural y biológico que supone la procreación y puede hacerse (i) mediante la firma del acta de nacimiento (ii) por escritura pública (iii) por testamento y (iv) por manifestación expresa y directa hecha ante Juez, Defensor, Comisario de Familia o Inspector de Policía, (v) siendo posible también que el padre o la madre reconozcan al hijo, incluso en la etapa de conciliación previa al proceso de filiación o dentro del mismo proceso.

Reconocimiento que para el caso en comento se dio al nacimiento de la menor tal y como consta en su Registro Civil de Nacimiento, así mismo el señor **JOSÉ LUIS ZULUAGA SALAZAR** ha proveído a la menor **GUADALUPE ZULUAGA CARDENAS** de alimentos, pañales, cremas, medicamentos para su tratamiento de estreñimiento. A la fecha el señor **ZULUAGA SALAZAR** sostiene una relación con mi representada y provee sustento a la menor **GUADALUPE**.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:

Con posterioridad, con la expedición de la Ley 1060 de 2006 –la cual entró en vigencia el 26 de julio de dicho año– se modificó nuevamente la normatividad referente a la impugnación de la paternidad. En este nuevo escenario normativo, se reiteró la necesidad de la práctica de las pruebas científicas. Sin embargo, en el artículo 4° de la citada ley, se modificó el alcance del artículo 216 del Código Civil, en los términos que a continuación se exponen:

"Artículo 216. Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico". (subrayas y negrilla fuera del texto original)

Como se infiere de las normas transcritas, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1060 de 2006, el término de impugnación de la paternidad se amplió a ciento cuarenta (140) días. De ahí que, aun cuando se observa que el legislador optó por extender dicho plazo comparado con el régimen anterior, estableció –en todo caso– un régimen de caducidad

breve y perentorio, en aras de asegurar la prolongación en el estado civil como expresión del principio de seguridad jurídica de aquellos sujetos involucrados en los procesos de impugnación de la paternidad. Precisamente, en relación con el proyecto que concluyó con la expedición de la citada ley, en la ponencia para primer debate en el Senado de la República, se manifestó que: “[su objeto] es modificar el Código Civil, con la finalidad de iniciar una acción de impugnación de la paternidad; igualmente busca consagrar un término de caducidad de la acción, para efectos de generar la seguridad jurídica tan necesaria [en] la definición de la paternidad de las personas.”

Por lo anterior, la Corte encuentra que dicho término procesal tiene como finalidad proteger los derechos fundamentales al estado civil y a la personalidad jurídica. Esto significa que aun cuando se consagra una barrera para el acceso a la administración de justicia, se trata de una limitación que no sólo busca evitar la desidia o negligencia del interesado en el ejercicio del derecho de acción, sino también impedir la desestabilización permanente de las relaciones sociales y familiares que surgen del vínculo filial. Para la Corte, es claro que el término de caducidad impide que un individuo sobre el cual existe una duda sobre su paternidad, se vea obligado a convivir largos períodos de incertidumbre sobre su estado civil o que el mismo pueda ser controvertido en cualquier momento.

Importancia de la figura de la caducidad y del respeto de los términos judiciales, en aras de preservar la seguridad jurídica.

La Corte Constitucional en Sentencia C-622 de 2004, definió la caducidad como “el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente”.

En idéntico sentido, en la Sentencia C-832 de 2001, se especificó que:

“La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso.”

Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.”

En conclusión, a juicio de esta Sala, el término de ciento cuarenta (140) días previsto en la normatividad vigente para impugnar la paternidad, constituye un límite temporal de orden público previsto por el legislador para acudir a la administración de justicia, que tiene como propósito proteger la seguridad jurídica y, a su vez, asegurar que las personas involucradas en este tipo de juicios, no se vean sometidas a la carga desproporcionada de tener que vivir con la incertidumbre permanente sobre la continuidad de su relación filial. En este sentido, por ejemplo, la Corte se pronunció en la Sentencia C-800 de 2000, al declarar la

exequibilidad del término de caducidad de la acción de impugnación prevista en el anterior artículo 217 Código Civil, referente a la posibilidad del marido de controvertir la paternidad del hijo nacido en el matrimonio, dentro de los sesenta (60) días contados desde que aquél tuvo conocimiento del parto.

En dicha ocasión, este Tribunal manifestó que:

“(…) Para la Corte la fijación de un término breve no es **per se** inconstitucional. Debe ser estudiado el fin que se persigue y los otros elementos normativos, a la luz del derecho sustancial, para definir si resulta o no razonable, proporcional y adecuado para el propósito de asegurar el efectivo acceso a la administración de justicia y las garantías constitucionales. (…)

Ahora bien, no sólo en nuestro ordenamiento civil, sino en muchos otros sistemas jurídicos foráneos, se ha establecido un corto término de caducidad para que el marido pueda impugnar la paternidad, y la razón de ser de los reducidos plazos, ha sido explicada por la doctrina como una forma de garantizar que la incertidumbre de la filiación no se prolongue demasiado tiempo. (…)

Vale la pena citar lo que han dicho algunos autores franceses al comentar el artículo 316 del Código Civil Francés, que establece un término de caducidad de seis meses:

'En materia de impugnación, es necesario que la incertidumbre no permanezca demasiado tiempo sobre el niño; debe evitarse que el marido pueda usar la amenaza de accionar como una espada de Damocles suspendida sobre la cabeza de su esposa; esta última debe ser protegida contra toda forma de chantaje del marido' (Cfr. Mazeaud-Chabas. Leçons de Droit Civil. La famille. Séptima Edición. Montchrestien. París 1995. p.299).

'Y no solamente en razón del riesgo de desaparición de las pruebas. Porque el niño va a crecer y su rechazo no puede razonablemente presentarse sino a una edad en la que haya más probabilidad de no sentir el choque' (Cfr. Cornu, Gérard. Droit Civil. La famille. 4ª edición. Montchrestien. París. 1994. p. 314).

Así pues, la norma busca proteger tanto al niño como a la madre, finalidad que, según lo estima esta Corporación, se ajusta a los valores y preceptos constitucionales (artículos 42 y 44 C.P.). (…)

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Las que obran en el proceso.
2. Las que su despacho considere pertinente.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito a su despacho se fije fecha y hora a fin de practicar interrogatorio de parte al demandante.

PRUEBA OFICIOSA

- Solicito del señor Juez se ordene la práctica de la prueba científica técnica ADN, que ofrezca un índice de certeza superior al 99,9%,3 prueba ésta que, atendiendo su naturaleza y especificidad, debe ser practicada por un laboratorio aprobado por la autoridad competente y que se ajuste a los estándares internacionales establecidos en la materia.

Se solicita así mismo que el costo de dicha prueba sea a cargo del Estado, toda vez que mi representada ejerce su derecho a la defensa en el presente proceso por medio de amparo de pobreza.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Señor Juez, le manifiesto en mi calidad de apoderada judicial de la demandada, que en su nombre **ME OPONGO** a todas y cada una de ellas, en atención a lo anteriormente señalado.

ANEXOS

1. Los mencionados en el acápite de pruebas.
2. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora **YENY MARCELA CARDENAS GUARIN**.

NOTIFICACIONES

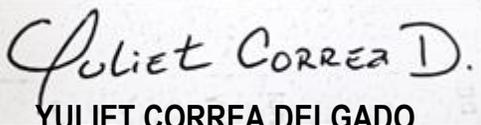
Las partes las recibirán así:

El demandante y su apoderado las reciben en la dirección indicada en el escrito de la demanda que reposa en el expediente del proceso de la referencia.

YENY MARCELA CARDENAS GUARIN. En la Carrera 7 No. 11-61 Villamaría. Celular 314 5616860. Email: ymarcela.1622@gmail.com

LA SUSCRITA APODERADA: En la Carrera 17 No. 64 A-106 Apto 509B Urapanes de Bella Suiza. Manizales. Teléfono 317 4943790. Email: yulietcdelgado@hotmail.com

Atentamente,



YULIET CORREA DELGADO

C. C No. 30.237.672 de Manizales
T. P. No. 303.415 C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.060.268.440**

CARDENAS GUARIN

APELLIDOS

YENY MARCELA

NOMBRES

Yeny Marcela Cardenas

FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **16-MAR-1992**

PACORA
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.61 **A+** **F**

ESTATURA G.S. RH SEXO

31-MAR-2010 PACORA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sanchez Torres*

REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-0907900-00266410-F-1060268440-20101118 0024880234A 1 29595942